

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 11 de agosto de 2022, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. DIAS HABLES 5,8,9,10 y 11 de Agosto/2022.

Armenia Q., septiembre 9 de 2022

Viviana P. Hoyos G.
Secretaria Ad-Hoc

RAD. 63001311000220210036999
INTERL.1737



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por la señora PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA, a través de apoderada judicial y en contra del señor RIVEIRO BARRANTES ROJAS, la cual fue inadmitida con auto de fecha agosto 03 de esta anualidad, siendo corregida dentro del término de ley. Al ser examinada se observa que ahora si reúne los requisitos del Art.82 y ss del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, en virtud a ello se dispone:

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, derivada de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora PAOLA ANDREA ALMANZA PARRA en contra del señor RIVEIRO BARRANTES ROJAS, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS al demandado señor RIVEIRO BARRANTES ROJAS, para que ejerza su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, declarado en vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Es preciso aclarar que la notificación se hará en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, declarado en vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr

al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd65af73c1bbddf53caa4fe610c0efa65a304d2ef8cc452ff2e36141cd416**

Documento generado en 09/09/2022 06:27:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**